

FORO ABIERTO PARA LA DISCUSIÓN DE LA REFORMA PROCESAL CIVIL

A continuación se encontrará el último texto del libro I del Anteproyecto de Código Procesal Civil (ACPC), el cual difiere en algunos artículos del publicado hace unos meses por la Comisión de Verificación y Actualización del ACPC por haberse introducido modificaciones luego de la publicación, con las observaciones recibidas hasta la fecha de hoy (14 de febrero de 2011) de los miembros del panel del Foro Abierto y de otros abogados e interesados.

Las observaciones de los miembros del panel van precedidas por las iniciales de su autor, de la siguiente manera: HA (Mag. Hermógenes Acosta de los Santos); EA (Mag. Edynson Alarcón); BR (Mag. Benjamín Rodríguez), JC (Mag. José Cruceta); Lic. Américo Moreta Castillo (AM), y FG (Lic. Fabio J. Guzmán Ariza). Las observaciones de otros abogados e interesados van precedidas de los nombres y apellidos de su autor.

Por el momento no se incluirán observaciones de orden lingüístico, toda vez que el ACPC será revisado luego por un equipo de lingüistas designado por la Academia Dominicana de la Lengua.

Los interesados podrán enviar observaciones o comentarios adicionales por correo electrónico a fguzman@gacetajudicial.com.do

LIBRO I
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO. DE LAS NORMAS
PROCESALES Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL. DE LAS SENTENCIAS
EXTRANJERAS E INTERNACIONALES

TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO

FG: *Observación general al título I. Acopia textos del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (CPCM) y del Código de Procedimiento Civil francés. Cabría agregar artículos sobre los siguientes temas: a) carácter supletorio de las normas del código (ver art. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española), y b) carácter de orden público de las normas procesales (ver art. 6 del Código de Procedimiento Civil colombiano)*

*Observación general de **Lucas Guzmán López**: En cuanto a la forma, la principal crítica debe radicar en el orden y coherencia de los artículos. En cuanto al fondo debe revisarse la coherencia con la Constitución, especialmente en lo que concierne al alcance e interpretación de los tratados internacionales (art. 74 de la Constitución establece parámetros de interpretación de la norma internacional que deben ser observados por el proyecto, so pena de ulterior inconstitucionalidad).*

Art. 1.- Al aplicar la ley, los tribunales garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a jurisdicción.

Art. 2.- Los tribunales sólo están vinculados al derecho, y siempre deben actuar con imparcialidad. No ordenarán más que lo que es justo y útil para dirimir los derechos litigiosos entre las partes e intervinientes, ni ninguna medida atentatoria contra los derechos fundamentales consagrados por los tratados, la Constitución y las leyes.

Art. 3.- Los tribunales son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares.

Art. 4.- Todo proceso abierto debe ser resuelto por la jurisdicción apoderada en un plazo razonable. El tribunal tomará de oficio las medidas dirigidas a evitar su paralización y la mayor celeridad posible.

EA: *No se establecen criterios objetivos que permitan retener esa noción. Más aún, se asume como una falta la violación del principio, pero no se establecen sanciones.*

AM: *Aunque no se define lo que sería un plazo razonable, entendemos que se trata de los tres (3) meses que establece la Ley de Organización Judicial 821, del 21 de noviembre de 1927.*

JC: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el concepto.*

BR: *Nueva vez pretendemos imponerles terror a los jueces para que fallen rápido. La intención es buena, pero primero tenemos que tomar las medidas necesarias para hacer efectiva esa aspiración. Ejemplo: en el caso de los jueces de Primera Instancia, deben liberarlos de muchas atribuciones administrativas que consumen buena parte de su tiempo: divorcios por mutuo consentimiento; ratificaciones y rectificaciones de actas del Estado Civil; homologaciones; etc. (ver artículos 224 párrafo VI y 233). Creo que el plazo de 90 días actual es razonable, y podría reglamentarse. ¿Cómo imponer la multa que prevé el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial)?*

Párrafo I. Con sujeción a las reglas establecidas en este código, se reconoce a toda parte en el proceso el derecho a presentar acción o recurso frente a la inacción de la jurisdicción apoderada.

Párrafo II. Será considerada falta sancionable por el órgano competente el hecho de no rendir decisión o sentencia dentro del plazo previsto por este Código para cada caso.

BJ: *En otras palabras, cada vez que un juez no falle un incidente en el plazo de 15 días o el fondo del asunto en el plazo de 60 días (ver artículos 224, párrafo VI y 233), ¿será posible de un juicio disciplinario por falta?*

Art. 5.- Los actos procesales deberán realizarse sin demora. Se podrán abreviar los plazos cuando la ley o el acuerdo de las partes otorgan esta facultad. Se concentrarán en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar, si fuere procedente en derecho.

AM: *Este artículo 5 establece principios de economía procesal al permitir que la ley o el acuerdo de las partes puedan abreviar los plazos. A la vez reconoce la posibilidad de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que fuere necesario realizar, lo que ha sido una práctica de los abogados dominicanos, que por ejemplo concentran todas las actuaciones del embargo retentivo en una sola notificación.*

Párrafo.- Todo tribunal apoderado de un diferendo garantizará a las partes el libre acceso a las pruebas que pudieren servir de fundamento a las sentencia.

AM: *No se define en qué consiste el debido proceso de ley, teniendo que acudir el interprete a la Constitución de la República en su artículo 69 donde se define esta figura jurídica.*

FG: *No hay conexión temática entre parte capital del artículo y su párrafo; por lo tanto, el párrafo debería conformar un artículo aparte.*

Art. 6.- Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho. Sin embargo, la autoridad de la cosa juzgada sólo tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se fundamente sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes e incoada por ellas y contra ellas, con la misma calidad

EA: Se institucionaliza en nuestro derecho procesal civil la figura del “non bis in ídem”, que equivale a la “cosa juzgada”, lo cual, aunque no es recusable, debe motivar en el foro una oportuna aclaración, ya que desde siempre se nos ha vendido la idea de que esa figura es propia del proceso penal.

Art. 7.- Todo proceso será llevado con respeto al derecho de la persona a su dignidad. Las partes, sus representantes y, en general, todos los partícipes del proceso ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes, a la lealtad y a la buena fe.

Párrafo I.- El tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

EA: Cabría preguntarse cómo o cuáles sanciones intervendrían al respecto a manera de remedio disuasivo.

AM: No se define el concepto de fraude procesal, figura que entra por primera vez al Derecho dominicano.

Párrafo II.- El Tribunal tiene facultad para ordenar la supresión de los escritos y palabras injuriosas usadas en el proceso.

Art. 8.- Todas las partes del proceso son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los tribunales no pueden tomar sus decisiones en base a razonamientos fundamentados en nacionalidad, género, raza, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Párrafo I.- Para garantizar el ejercicio de los derechos de las partes, los tribunales deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.

FG: Sería preferible que se aplicase como principio general en un artículo aparte, de manera que sea obligación de los tribunales allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten cualquiera de los principios fundamentales del proceso enunciados en el título I.

Párrafo II. Los tribunales no pueden conceder beneficios procesales carentes de equilibrio para las diferentes partes del proceso, salvo que se trate de derechos disponibles y a los cuales su beneficiario haya renunciado en beneficio de las demás partes.

Párrafo III.- Toda prueba en que se procurare fundamentar la decisión de un tribunal será comunicada previamente a la contraparte para que ésta pueda examinarla y controvertirla dentro de un plazo razonable.

Art. 9.- La iniciación del proceso incumbe a los interesados. Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso, salvo aquellos indisponibles. Podrán terminar el proceso en forma unilateral o bilateral, según las previsiones de este Código.

AM: Se mantiene el carácter neutral del juez en materia civil y comercial.

Art. 10.- La dirección del proceso corresponde al tribunal. Facultad que será ejercida según las disposiciones de este Código.

EA: Los arts. 9 y 10 son importantes por la determinación del alcance del principio dispositivo a que se aspira en esos textos vistos en conjunto y el papel activo que se reconoce a la autoridad judicial, de cara a la conducción del proceso.

AM: Los jueces mantienen la policía de la audiencia.

Art. 11.- El tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden del proceso y a sus principios.

Art. 12.- Todo proceso será conocido públicamente, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida, por razones de seguridad, de moral, o en protección de las partes, en razón de su edad o su estado mental.

FG: ¿Habrá contradicción con el art. 69.4 de la Constitución, que consagra el derecho a un “juicio, oral, público y contradictorio”?

Párrafo.- Las partes tienen derecho a una o varias audiencias en las cuales puedan exponer oralmente al tribunal en forma pública y contradictoria su versión sobre los hechos, sus argumentos y sus medios de prueba.

FG: Erige el debate oral en principio fundamental. El principio tiene también rango constitucional, según el art. 69.4 de la Constitución (“El derecho a un juicio oral, público y contradictorio...”). Parece contradecir el procedimiento de derecho común establecido luego en el libro V.

AM: Confirma la oralidad como principio normativo del Derecho Procesal Civil, no obstante los avances logrados por la escrituralidad en la evolución de esta disciplina.

EA y JC: La oralidad no se refiere necesariamente a los debates sobre el fondo del

diferendo, sino las medidas de instrucción (inmediación de la prueba), a la lectura de las conclusiones de fondo y, de manera general, a que el proceso no se lleva por expediente, como era antes la usanza en Sudamérica, donde las partes nunca veían al juez ni tenían la oportunidad de dirigirse al tribunal, puesto que las medidas de instrucción se hacían mediante depósito de actas escritas instrumentadas por terceras personas.

BR: *Es absolutamente inútil el debate oral en materia civil ordinaria. Si el juez tiene hasta 60 días para fallar el fondo y 15 los incidentes, ¿se recordará de lo debatido cuando tome en sus manos el expediente para fallarlo?*

Art. 13.- Las audiencias celebradas por los juzgados y tribunales se llevarán a cabo con la presencia del secretario o secretario ad-hoc, quien levantará acta de todo lo ocurrido; salvo las particularidades previstas por este código en las cuales los jueces podrán actuar solos.

AM: *Este artículo se refiere sólo a los secretarios de los tribunales y al no plantear ningún principio específico consideramos que debe ubicarse en otro lugar del código.*

Art. 14.- Las partes, los intervinientes y cualquier interesado podrán hacerse expedir copias certificadas de las actas levantadas por los secretarios de los juzgados y tribunales, previo pago de los impuestos fiscales correspondientes.

FG: *Debería agregarse: las sentencias.*

AM: *Al no plantear ningún principio específico consideramos que debe ubicarse en otro lugar del código*

Art. 15.- Tanto las audiencias, como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben ser ejecutadas bajo la dirección del tribunal. A pena de nulidad absoluta, éste no puede delegarlas, salvo cuando la diligencia deba ejecutarse en territorio distinto al de su competencia.

AM: *Se comete el grave error de rehabilitar la sanción de la nulidad absoluta que había desaparecido entre nosotros a partir de la Ley 834 de 1978*

Párrafo I.- La comisión rogatoria otorgada por un tribunal a otro sólo se aplica a la medida autorizada, no al fondo de la demanda.

AM: *Se emplea por primera vez el término comisión rogatoria, que ha debido definirse y que en otras partes del libro I (arts. 32, 34, 35 y 36) denominan carta rogatoria, denominación esta última que consideramos incorrecta.*

Párrafo II.- Los tribunales colegiados adoptarán sus decisiones según el quórum que determine la ley. Las delegaciones en uno solo o varios de sus miembros sólo serán posibles cuando expresamente la ley lo disponga.

FG: *No hay conexión temática entre el resto del artículo y este párrafo, el cual debería*

conformar un artículo aparte o, mejor aún, eliminarse e incluirse en el libro VIII, donde se establece la normativa sobre la sentencia.

AM: *Esta previsión pudo ser colocada en otra parte del código.*

Art. 16.- Si el demandante no comparece a sostener su demanda se considerará abandonado el proceso. Si el demandado no comparece la demanda será acogida, si fuere encontrada justa y reposare en prueba legal.

FG: *El defecto debería regularse en el libro V, que versa sobre el procedimiento en los tribunales, no como principio fundamental. La incomparecencia de una de las partes es una posibilidad en el proceso que debe ser siempre objeto de regulación; no debería dejarse, como se ha hecho en otras materias por una confusión histórica entre “defecto” y “oposición”, sin reglas. Por otro lado, ¿qué significa “abandono” y cuáles son sus consecuencias? El vocablo es extraño a nuestra tradición jurídica y no figura en ningún otro lugar del anteproyecto, salvo en lo referente al abandono de bienes.*

AM: *Entendemos que esta disposición corresponde al desarrollo de la instancia en defecto o al recurso de oposición, por consiguiente está demás en esta parte del código.*

EA: *El descargo, en consecuencia, ¿podrá ser suplido de oficio o solo a petición expresa del demandado?*

Art. 17.- Toda persona tiene derecho a acudir ante los tribunales, cuando entienda que le han sido lesionados sus derechos; o bien para oponerse a la pretensión reclamada por la otra parte. Toda sentencia podrá ser apelada, salvo las excepciones que consagre la ley.

BR: *¿Significa que las sentencias en materia administrativa son recurribles? ¿Una sentencia de adjudicación (por ejemplo) sería recurrible? Sería deseable que se hubiese dicho toda sentencia dictada en materia contenciosa sería recurrible, salvo los casos en que la ley lo prohíbe, y que los recursos contra las sentencias dictadas en materia graciosa, son regulados por los artículos 1127 y siguientes, bajo la rúbrica “El procedimiento en materia graciosa” (Libro XI, Título III). Por otra parte, creo que el hecho de que las sentencias sean recurribles a menos que la ley lo prohíba, armoniza con el criterio de que la ley puede limitar el recurso de apelación, contrario a lo que muchos creen, de que ninguna ley lo puede prohibir.*

FG: *El artículo junta dos temas que no tienen relación entre sí: el derecho de la persona de acudir a los tribunales y el principio del doble grado de jurisdicción. Deberían separarse en artículos distintos.*

Párrafo.- Para proponer o controvertir útilmente las pretensiones es necesario invocar un

interés legítimo en el diferendo.

FG: *Se trata más bien de uno de los elementos de la acción, tratada en el libro II. Parece inspirado en el art. 11 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (CPCMI), el cual es más explícito en cuanto al significado del "interés", al aclarar que: "El interés del demandante puede consistir en la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, aun cuando este no haya sido violado o desconocido o de una relación jurídica...."*

AM: *Es párrafo es innecesario porque no hay acción en justicia sin interés.*

Art. 18.- El juez que rehusare juzgar, pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

EA: *¿Por qué reiterar lo que ya se encuentra en el art. 4 del Código Civil.*

Art. 19.- Se prohíbe a los tribunales y jueces fallar por vía de disposición general o reglamentaria.

AM: *Esta disposición ha sido superada en nuestro Derecho, ya que la Suprema Corte de Justicia ha recibido por leyes especiales la facultad de dictar reglamentos, como en el caso de la Carrera Judicial y de la Jurisdicción Inmobiliaria.*

EA: *¿Por qué reiterar lo que ya se encuentra en el art. 5 del Código Civil.*

Art. 20.- Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a un juicio contradictorio y con las garantías del debido proceso.

Art. 21.- Todo litigante sólo será juzgado según las leyes preexistentes al acto que se le atribuye, ante el tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Art. 22.- La jurisdicción garantizará que los actos del proceso se lleven a cabo en la forma, tiempo y oportunidad previstos por este código.

Art. 23.- Toda interpretación de los actos del proceso y de las normas jurídicas se llevará a cabo con respeto estricto a la Constitución, a los principios constitucionales, a estos principios fundamentales y a las disposiciones particulares establecidas por este Código según la naturaleza de cada acto.

TÍTULO II DE LAS NORMAS PROCESALES

CAPITULO I

DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES NACIONALES

Art. 24.- Las normas procesales son de aplicación inmediata y alcanzan, incluso, a los procesos en trámite. No obstante, no regirán para los recursos interpuestos, ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr ya o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por las normas precedentes.

AM: Esta disposición es tímida en lo que respecta a la aplicación inmediata de la ley nueva a los expedientes en trámite y con motivo de los recursos. La ley procesal de manera absoluta, sin atenuación alguna, debe ser de aplicación inmediata, más aún cuando se trate de un recurso.

Párrafo.- El tribunal que esté conociendo en un asunto continuará con el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

Art. 25.- Las pruebas se admitirán y valorarán según la ley a que esté sujeta la relación jurídica objeto del proceso. No se admitirán como pruebas aquellas que estén prohibidas por la legislación nacional¹.

AM: Al referirse a la prueba y a su admisibilidad, consideramos que este artículo está mal ubicado.

FG: Hay que tener cuidado con el término “legislación nacional”, puesto que parecería excluir las normas de los tratados internacionales, etc., lo cual podría no ser la intención del artículo.

Art. 26.- Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia de la apertura del proceso para contribuir a la armonía social. En consecuencia, para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es la efectividad de los derechos fundamentales y de la justicia.

Art. 27.- Cualquier duda, insuficiencia, oscuridad, o imprevisión en la interpretación de este Código se suplirá con sujeción a la Constitución, los Tratados Internacionales, los principios fundamentales del derecho procesal, las decisiones para casos análogos rendidas por los tribunales y a las doctrinas dominantes; atendidas las circunstancias del caso.

AM: La referencia a las doctrina dominantes es peligrosa, al convertirlas en una especie de fuente directa en la formación del Derecho Procesal, con el mismo rango que las demás fuentes.

¹ ¿Posible contradicción con el arts. 1 y 31? ¿Significado preciso de “legislación nacional”?

Art. 28.- Los sujetos del proceso no pueden acordar, por anticipado, dejar sin efecto las normas procesales, salvo en el proceso arbitral.

FG: ¿Podrían las partes en algún caso dejar sin efecto las normas procesales? ¿No son estas de orden público? ¿No forman el desistimiento, la aquiescencia, el arbitraje, etc. parte de la normativa procesal?

CAPITULO II DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES

Art. 29.- Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado y de la jurisprudencia de los tribunales supranacionales cuya competencia haya sido aceptada por el país.

AM: Abre la posibilidad de que ante los tribunales dominicanos se invoquen con fuerza vinculante precedentes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica; así como también de la Corte Europea de los Derechos Humanos, entre otras jurisdicciones supranacionales.

Art. 30.- Todos los recursos previstos por la ley nacional serán admitidos en los casos en los cuales se haya aplicado el derecho extranjero.

Art. 31.- Los tribunales sólo podrán declarar inaplicables los preceptos de los tratados firmados por la República, cuando éstos contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica.

TÍTULO III DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

FG Esta sección está basada en los artículos 374 a 391 del Código Procesal Civil para Iberoamérica.

CAPÍTULO I DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

Art. 32.- Los tribunales dominicanos librarán exhortos y cartas rogatorias para la realización de actos procesales de simple trámite en el extranjero, tales como: notificaciones, citaciones, emplazamientos, recepción y obtención de pruebas e informes.

AM: Se debe utilizar la expresión *comisión rogatoria*, en vez de *exhortos y cartas Rogatorias*.

Párrafo.- Igual solución se observará respecto de los exhortos o cartas rogatorias provenientes de tribunales extranjeros.

Art. 33.- Por medio de tratado o convención, podrá establecerse la facultad de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos para llevar a cabo las diligencias a que refiere el artículo anterior.

AM: *Entendemos que se trata de una disposición innecesaria, pues las facultades de los cónsules y agentes diplomáticos están regidos por la Ley de Cónsules y el código no tenía que hacer esta referencia.*

Art. 34.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser tramitados por las partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos o a través de la autoridad administrativa competente en la materia o, en su defecto, por vía judicial.

AM: *Entendemos que se trata de una disposición innecesaria, pues las facultades de los cónsules y agentes diplomáticos están regidos por la Ley de Cónsules y el código no tenía que hacer esta referencia. Debe utilizarse el término comisión rogatoria. Además, estas disposiciones deben ser revisadas a la luz de la R.D. haber entrado el régimen de la «Apostilla de La Haya».*

Párrafo.- Cuando los exhortos o cartas rogatorias se tramiten por vía consular o diplomática o a través de la autoridad administrativa no será necesario el requisito de la legalización.

AM: *Debe utilizarse el término comisión rogatoria.*

Art. 35.- Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán según las leyes procesales del Estado en el cual deben ser cumplidos.

AM: *Debe utilizarse el término comisión rogatoria.*

Párrafo.- Los tribunales, a solicitud del órgano jurisdiccional requeriente, podrán observar en el diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria, formalidades o procedimientos especiales, siempre que ellos no fueren contrarios a la legislación nacional.

Art. 36.- Cuando la nación donde deben ejecutarse los exhortos o cartas rogatorias y la documentación anexa no tuviere al castellano como idioma oficial, dichos documentos deberán ser acompañados de las respectivas traducciones al castellano.

FG: *Sustituir Estado por nación. El ente jurídico es el Estado.*

AM: *Debe utilizarse el término comisión rogatoria.*

Art. 37.- El cumplimiento en la República del exhorto o carta rogatoria proveniente de tribunales extranjeros no implicará el reconocimiento de competencia internacional de éstos ni la eficacia de la sentencia que dictaren. Esta última se registrará por las normas relativas al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

AM: Debe utilizarse el término comisión rogatoria.

Art. 38.- Los tribunales de la República son competentes para conocer de las dificultades relativas al cumplimiento del exhorto o carta rogatoria que recibieren. Si un tribunal nacional se declarare incompetente territorialmente para proceder al cumplimiento del exhorto o carta rogatoria, lo tramitará, de oficio, al tribunal nacional competente sin ninguna otra formalidad.

AM: Debe utilizarse el término comisión rogatoria.

CAPITULO II DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CAUTELAR.

Art. 39.- Los tribunales nacionales darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por los tribunales extranjeros y por los tribunales internacionales competentes y proveerán lo que fuere pertinente a tal objeto, exceptuándose las medidas que estuvieren prohibidas por la legislación nacional o que contraríen el orden público nacional e internacional.

FG: ¿Sin tomar en cuenta la reciprocidad? Es decir, ¿aunque los tribunales del país de donde proceda la medida cautelar no haga lo propio con las medidas cautelares ordenadas por tribunales dominicanos sobre bienes radicados en dicho país extranjero? Creo que debería condicionarse el cumplimiento de medidas de tribunales extranjeros a que en el país extranjero se le de el mismo tratamiento a las medidas ordenadas por los tribunales dominicanos.

Art. 40.- La procedencia de la medidas cautelares rogadas se regulará según las leyes del lugar del proceso extranjero. Las dificultades de ejecución de las medidas, así como de las garantías dispuestas como condición de las mismas, serán resueltas por los tribunales de la República conforme a su legislación.

FG: ¿Significa esto que una vez ordenada la medida por el tribunal nacional la persona afectada no podrá solicitar su levantamiento en la R.D., sino en el país extranjero? ¿O podrá recurrirse ante un tribunal dominicano para que se conozca el asunto de acuerdo con la ley extranjera? Hay que aclarar este asunto.

Art. 41.- Cuando se hubiere trabado embargo o efectuado cualquier otra medida cautelar sobre bienes, la persona afectada podrá deducir la tercería pertinente ante los tribunales nacionales,

con el exclusivo objeto de su comunicación al tribunal de origen, al devolverse el exhorto o carta rogatoria.

FG: ¿Tendrá la parte embargada el recurso de tercería si no es un tercero? Si el bien demandado no pertenece al deudor, sino a un tercero, debe regirse el asunto por la ley extranjera? Hay mucho que aclarar.

AM: Se olvida que la tercería es un recurso para aquellos que no fueron partes en el proceso y que se vean perjudicados por la medida.

Párrafo I.- La tercería se sustanciará por el tribunal de lo principal, con relación al embargo o medida trabada.

Párrafo II.- Si se tratare de tercería relacionada con un inmueble u otro derecho real inmobiliario se resolverá por los tribunales de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble.

Párrafo III.- El tercerista que compareciere luego de devuelto el exhorto o carta rogatoria tomará el proceso en el estado en que se hallare.

AM: Debe utilizarse el término comisión rogatoria. Además, sostenemos que la tercería no es el recurso procedente.

Art. 42.- El cumplimiento de la medida cautelar no obliga a reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el proceso en el cual tal medida se hubiere dispuesto.

Art. 43.- El tribunal al cual se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, a petición de parte y sin más trámite, tomar las medidas de seguridad necesarias conforme con las leyes de la República.

Art. 44.- Cuando la medida cautelar se refiriere a custodia de menores de edad o incapaces, los tribunales nacionales podrán limitar, con alcance estrictamente territorial, los efectos de la medida, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva por el tribunal del proceso principal.

Art. 45.- Cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente para conocer del litigio y siempre que el objeto de la medida se encontrare en territorio nacional, los tribunales de la República podrán ordenar y ejecutar, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia, cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual.

Párrafo I.- En el caso previsto en la parte capital de este artículo, el tribunal nacional que decretare la medida deberá comunicarla de inmediato al tribunal extranjero que conoce de lo principal.

Párrafo II.- Si el proceso principal aún no se hubiere iniciado, el tribunal nacional que ordenare la medida fijará un plazo, sujetándose a lo que en la materia dispone la ley nacional, dentro

del cual el peticionante habrá de hacer valer sus derechos ante el tribunal extranjero, so pena de caducidad de la medida.

Párrafo III.- Si en el plazo acordado se promoviere la demanda, la medida se sujetará a lo que resuelva el tribunal internacionalmente competente.

Art. 46.- Los tribunales de la República, cuando procedieren, podrán decretar medidas cautelares destinadas a cumplirse fuera del país, según los tratados firmados entre los estados contratantes.

FG: Ver comentario al art. 39. Debería existir reciprocidad. Como están redactados los arts. 39 y 46, los tribunales dominicanos darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por los tribunales extranjeros sin que haya reciprocidad o intervenga ningún tratado. En cambio, las medidas cautelares dominicanas sólo podrán ejecutarse en territorio extranjero cuando exista un tratado firmado con el Estado donde se pretenda ejecutar.

Art. 47.- Las comunicaciones relativas a medidas cautelares se harán a requerimiento de las partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos, a través de la autoridad administrativa competente en la materia, o, en su defecto, por vía judicial.

TÍTULO IV

DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS E INTERNACIONALES

Art. 48.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a las sentencias extranjeras e internacionales, en materia civil y comercial y con carácter supletorio a las sentencias dictadas en las demás materias.

Párrafo.- Para la aplicación de las disposiciones de este Título se considerarán como sentencias extranjeras, las que son dictadas por los tribunales de los países reconocidos por la República Dominicana y con quien ésta tenga relaciones diplomáticas. Y por sentencias internacionales, las que son dictadas, en ocasión de un diferendo que pone en juego el comercio internacional, por las jurisdicciones creadas por los órganos supranacionales cuyas normas hayan sido adoptadas por la República Dominicana.

Art. 49.- Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y por los tribunales internacionales y los actos celebrados ante funcionarios de otra nación sólo serán susceptibles de ejecución en la República Dominicana de la manera y en las circunstancias previstas en los artículos que siguen.

Art. 50.- La hipoteca sobre inmuebles situados en la República Dominicana sólo puede resultar de las sentencias extranjeras e internacionales, luego de que éstas, según el caso, hayan sido declaradas ejecutorias por un tribunal de la República.

Párrafo.- Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las disposiciones en contrario contenidas en las leyes políticas o en los tratados internacionales.

FG: *¿Hay alguna diferencia entre leyes nacionales y las leyes políticas?*

Art. 51.- Los contratos hechos en país extranjero sólo pueden producir hipoteca sobre bienes que radiquen en la República, si no hay disposiciones contrarias a este principio en las leyes políticas o en los tratados internacionales.

Art. 52.- La Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del domicilio o residencia de la persona obligada será competente, en instancia única, para conocer de las demandas en homologación y ejecución de las sentencias extranjeras e internacionales, de los actos públicos extranjeros y de los actos de jurisdicción voluntaria extranjera.

AM: *Esta previsión lesiona el principio del doble grado de jurisdicción, sustrayendo al que se defiende de la medida de que el asunto sea conocido por un tribunal inferior con derecho a alzada.*

Párrafo I.- A falta de domicilio o residencia conocido de la persona obligada, será competente la Cámara del domicilio o residencia del demandante.

Párrafo II.- Tratándose de homologación y ejecución de decisiones arbitrales dominicanas, extranjeras e internacionales se aplicarán las disposiciones del Título XIV del Libro XI de este Código, identificado como “Del Arbitraje”.

Art. 53.- Compete a los tribunales del Estado de origen del fallo y según su propia ley la calificación del mismo y en consecuencia, otorgarle su carácter jurisdiccional o no, conforme la materia sobre la cual hubiere recaído.

AM: *Esta facultad de calificación debería reservarse a los tribunales dominicanos.*

Art. 54.- Las sentencias extranjeras e internacionales tendrán en la República efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

FG: *¿Sin tomar en cuenta la reciprocidad?*

Art. 55.- Si procediere, las sentencias extranjeras e internacionales serán reconocidas y ejecutadas en la República, sin nuevo examen del fondo del asunto objeto del proceso en que se hubieren dictado.

AM: *Consideramos que si la decisión fue dictada en defecto se hace imprescindible un nuevo examen de parte de los tribunales dominicanos.*

Art. 56.- El reconocimiento se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables previstos por las disposiciones de este Título, para que la condenación pronunciada sea ejecutable en la República.

AM: Debería agregársele: y para que se ejerza el debido proceso de ley.

Art. 57.- Las sentencias extranjeras e internacionales tendrán eficacia en la República, si:

1. Cumplen las formalidades necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen;
2. La documentación anexa que fuere necesaria para su ejecución está debidamente legalizada, según la legislación de la República Dominicana; excepto que la sentencia y sus anexos fueren remitidos por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes;
3. Son presentadas debidamente traducidas al castellano, si correspondiere;
4. El tribunal que ha pronunciado la condenación tiene jurisdicción en la esfera internacional para conocer del asunto, de acuerdo con su derecho;
5. El demandado ha sido emplazado en forma legal, según las normas del Estado de donde provinieren la sentencia;
6. Tienen autoridad de cosa definitivamente juzgada en el Estado de donde provinieren;
7. No fueren manifiestamente contrarias a los principios del orden público nacional, ni a los principios del orden público internacional reconocidos por la República Dominicana.

AM: Estimamos que la certificación de que la decisión cuenta con la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en el Estado de donde proviene debe ser certificada por sendas consultas de dos abogados en ejercicio en el país de origen, como lo establece desde los años veinte el Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado.

Art. 58.- Las pruebas indispensables para solicitar el cumplimiento de la sentencia extranjera son:

1. Copia auténtica de la sentencia;
2. Pruebas auténticas de que la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 59.- Cuando sólo se tratare de hacer valer efectos probatorios de hechos comprobados por sentencia extranjera, deberá presentarse la misma ante el tribunal competente según las disposiciones de este Título y acompañarla de la documentación que fuere necesaria, debidamente legalizada según la legislación de la República, excepto que la sentencia fuere remitida por vía diplomática o consular por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

Art. 60.- El tribunal se pronunciará sobre el mérito de la sentencia extranjera, con relación al efecto pretendido. Si fuere homologada, la sentencia será ejecutoria en todo el territorio de la República.

Art. 61.- Los actos de jurisdicción voluntaria extranjeros surtirán efectos en la República siempre que reúnan los requisitos establecidos en este mismo Título para la eficacia de las sentencias extranjeras en la República.

Art. 62.- La demanda en homologación será introducida, instruida y decidida conforme al procedimiento establecido para la materia graciosa por ante el Juzgado de Primera Instancia.

AM: Sería preferible introducirla ante el Juzgado de Primera Instancia sujeta a apelación y casación, si fuere necesario.

Párrafo.- Si la sentencia o el acto fuere homologada, su ejecución se llevará a cabo conforme a los procedimientos ejecutorios establecidos por este Código, según la naturaleza de la condenación contenida en la misma.

Art. 63.- Las disposiciones de este Título son aplicables a las sentencias y laudos dictados por los tribunales arbitrales extranjeros y jurisdicciones arbitrales internacionales, salvo disposición en contrario prevista por los Capítulos VI y VII del Título XIV del Libro XI de este código.

Envíe sus observaciones y comentarios adicionales a fguzman@gacetajudicial.com.do